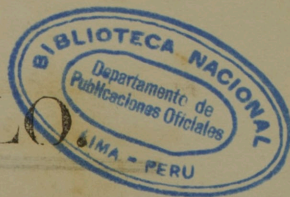


EL REGISTRO DE TRUJILLO

PERIÓDICO OFICIAL.



TOMO III. { **Sabado 10 de Junio de 1854.** } NUM. 76.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES
EXTERIORES.

ARTICULOS ADICIONALES.

Al Convenio celebrado en Lima el 31 de Agosto de 1851, entre la República del Perú y S. M. Británica, para el arreglo de la comunicación por mala entre el Perú y la Gran Bretaña.

Siendo de desear una modificación del Convenio Postal hecho entre la República del Perú y S. M. Británica, y firmado en Lima el 13 de Agosto de 1851 con la mira de establecer bajo una base mas conforme á los reglamentos de la oficina de Correos Peruana, los arreglos por los que los Agentes Consulares Británico en los puertos del Perú, ó bien los Agentes Británicos nombrados á este propósito, pueden recibir de los particulares las cartas y periódicos que deben ser conducidos por los paquetes de la mala británica.

S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. M. la Reina del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han nombrado sus Plenipotenciarios para negociar y concluir los artículos á este objeto, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú, al general de brigada don Manuel de Mendiburu, Inspector y Comandante Jeneral de Artillería, Ministro de Hacienda y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. Británica;

Y S. M. la Reina del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Muy Honorable Jorge Guillermo Federico, Conde de Clarendon, Baron Hyde de Hindon, Par del reino Unido, Miembro del Muy Honorable Consejo privado de S. M. Británica, Caballero de la muy Noble orden de la Jarretiera, Caballero Gran Cruz de la muy Honorable orden del Baño, principal Secretario de Estado de Su Magestad Británica para los negocios extranjeros;

Quienes, despues de haber manifestado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo I.

Todas las cartas y periódicos que se hayan de despachar desde los puertos del Perú por los paquetes de la mala británica, serán esclusivamente colectados por la Oficina de Correos Peruana; y esta, para que dichas cartas y periódicos sean conducidos por los espresados paquetes, los entregarán á los Agentes Consulares Británicos, ó á los Agentes Británicos nombrados al efecto, en los puertos respectivos.

Artículo II.

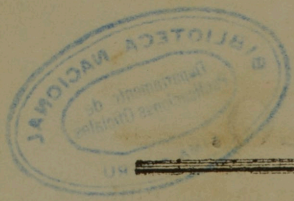
Los portes correspondientes á la oficina de correos Británica, por aquellas cartas y periódicos que de los mencionados en el precedente artículo se detallarán mas adelante, serán recaudados por las oficinas de Correos Peruanas; y la cantidad que de este modo sea recaudada la entregará la oficina de Correos Peruana á los Agentes Consulares Británicos, ó á los Agentes Británicos nombrados al efecto, en los respectivos puertos.

Los valores del porte son como sigue—

1.º Por cada carta que no exceda del peso de media onza inglesa, que se envíe por los paquetes de la mala Británica, desde un puerto del Perú á cualquiera otro de la Costa Occidental de América, ó desde un puerto del Perú á otro puerto del mismo Perú, se pagará un porte ó precio de seis peniques, ó sea un real:

2.º Por cada carta que no exceda del peso de media onza inglesa, que sin pasar por el Reino Unido se remita por los paquetes de la mala británica desde un puerto del Perú á cualquiera otro puerto extranjero en donde puedan tocar los paquetes, se abonará un precio ó porte Británico de dos chelines, ó sea cuatro reales—Se exseptuan sin embargo, las cartas conducidas entre el Perú y Martinica, Guadalupe, puertos de la Costa Occidental de la Nueva-Granada, y puertos de las Repúblicas del Ecuador, Chile y Bolivia:

3.º Y por las cartas que excedan del peso expresado, un aumento de porte conforme á la razon puesta en el artículo IX del Convenio de 13 de Agosto de 1851:



EL REGISTRO DE TRUJILLO.

4.º Por cada periódico que sin pasar por el Reino Unido deba ser conducido por los paquetes de la mala Británica, desde un puerto del Perú á cualquiera otro puerto extranjero en donde toquen dichos paquetes, se pagará un precio ó porte de dos peniques.— Se exceptúan los periódicos dirigidos á cualquiera otro puerto del Perú, y los periódicos destinados á la República de Nueva-Granada.

Artículo III.

Los presentes artículos se considerarán como adicionales al Convenio firmado en Lima el 13 de Agosto de 1851, entre la República del Perú y Su Magestad Británica, y tendran la misma fuerza y validez que si estuvieran comprendidos en dicho Convenio; quedando sin efecto las estipulaciones que resultan modificadas, por los presentes.— Serán ratificados, y canjeadas las Ratificaciones, en Lóndres, dentro de diez y ocho meses contados desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, signándolo con los sellos de sus armas.

Dado en Lóndres, el dia siete de Octubre, en el año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

(Firmado.)—Manuel Mendiburu.—[L. S.]

(Firmado.)—Clarendon.—(L. S.)

—o—

Lima, Enero 6 de 1854.

Sr. Secretario del Exmo. Consejo de Estado.

En 1.º de Diciembre de 1851 celebró el gobierno con la Gran Bretaña una Convención postal, que sometida á la aprobacion del Congreso fué canjeada, y es ya una ley de la República.

Los modos que en teoría se reconocieron como mas á propósito para facilitar la comunicacion por los vapores ingleses, han fallado en la práctica, y han traído tales inconvenientes, que el Gobierno se vió obligado á dar instrucciones al Plenipotenciario en Lóndres para que negociase una reforma total, ó por lo ménos en parte, de dicho Tratado.

En consecuencia el Sr. Jeneral Mendiburu obtuvo la modificacion que consta de los artículos adicionales que tengo el honor de acompañar á US., y que sino remedian completamente los inconvenientes de la Convencion, los disminuyen y hacen mas tolerables hasta

la espiracion del término.

El Administrador general de Correos Te sienta así en el informe que aparece en el expediente, que tambien acompañó á US., en el cual se hallan, además, todas las piezas que son completa instruccion de este asunto.

Habiendose dado á la Convencion la forma de un Tratado, pasó, antes de regir como ley, por todos los requisitos constitucionales. Si los artículos últimamente negociados se sugetasen á los mismos trámites, sería necesario esperar cerca de dos años antes que el Congreso pudiese aprobarlos, quedando entre tanto subsistentes todos los inconvenientes y transcurrido el término fijado para el canje.

Por esta razon el Presidente me mandó dirigirme al Excmo. Consejo de Estado, consultándole, si en atencion á la urgencia del caso y no siendo los artículos adicionales una Convencion nueva que verse sobre los intereses generales de la República, sino la favorable modificacion de un Tratado, ya examinada por el Congreso, convendrá que el gobierno les dé una pronta aprobacion, y ordene su observancia.

Debo agregar á US. que el Encargado de Negocios de S. M. B. me ha pasado una nota exponiendome los inconvenientes de una larga expectativa hasta la reunion del Congreso, y pidiendo que el Gobierno adopte en particular las medidas mas acertadas.

Sírvase US. someter esta nota y documentos incluidos al conocimiento del Excmo. Consejo.

Dios guarde á US.—José G. Paz Soldado

—o—

República Peruana.—Consejo de Estado.—Lima, à 24 de Abril de 1854.

Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno.

Señor Ministro.

Considerada por el Consejo la consulta que hizo US. en la apreciable comunicacion de Febrero del presente año, la ha aprobado, en sesion de la fecha, el siguiente informe.

Excmo. Sr.

Todo Convenio procedente de las Relaciones Exteriores, debe someterse á la aprobacion del Congreso, conforme al inciso 3.º artículo 55 de la Constitucion.

Así se hizo con el que se celebró en

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

capital el 13 de Agosto de 1851 para el arreglo de la comunicacion por malas entre el Perú y la Gran Bretaña. Mas autorizado posteriormente el Plenipotenciario de la República en Lóndres para negociar una reforma total, ó al menos en parte, de dicho Convenio, firmò en 11 de Octubre último los artículos adicionales que el Ministro de relaciones exteriores ha pasado al Consejo por orden de S. E., consultándole, si en atencion à la urgencia del caso y no siendo esos artículos una Convencion nueva que verse sobre los intereses generales de la República, sino la favorable modificacion de un Tratado ya examinado por el Congreso, convendrá que el gobierno les dè una pronta aprobacion y ordene su observancia.

En mi concepto, el Consejo no puede prestar su voto para la ratificacion y canje del Convenio adicional, sin que se llenen antes los requisitos constitucionales. Con todo, dependiendo del Gobierno las mejoras que exige el servicio público en el ramo de Correos, siempre que se respeten la Constitucion y las leyes; y habiendo sido invitado por el Encargado de Negocios de S. M. B. à que se adopten en el particular las medidas mas acertadas para evitar los inconvenientes de una larga expectativa; el Ejecutivo puede tomar las que libren al país de los perjuicios è inconvenientes del Tratado postal, en cuya modificacion ha convenido el gobierno Británico.

Lo que tengo el honor de trascribir à US. para que se sirva elevarlo al conocimiento de S. E. el Presidente; devolviéndole el expediente de la materia.

Dios guarde à US.—*José La-Puerta.*

Lima, 27 de Abril de 1854.

De conformidad con el voto del Excmo. Consejo de Estado, y atendiendo à que los artículos adicionales à la Convencion postal celebrada con la Gran Bretaña, modifican de una manera favorable algunos de los inconvenientes que en su práctica se han observado; pónganse provisionalmente en vigor dichos artículos, sin perjuicio de darse cuenta de ellos al Congreso para que resuelva segun sus atribuciones. Comuníquese y publíquese—*Rúbrica de S. E.—G. Sanches.*

—o—
Lima, Mayo 25 de 1854.

Sr. Prefecto del Departamento de la Libertad.

Despues de la última comunicacion que dirijí à US. en 12 del corriente, la situacion de la República no ha cambiado. Los aprestos militares de las tropas del gobierno son cada dia mas activos, y algunas fuerzas se han movido ya sobre los revoltosos.

Segun las últimas noticias, los cabecillas de estos continúan en desacuerdo sin poder conciliar sus intereses. Sus tropas cada dia mas desalentadas, se desertan en crecido número: los pueblos les niegan los recursos à pesar de las vejaciones y violencias que emplean para obtenerlos; y los ciudadanos amantes del orden trabajan con ahinco por el restablecimiento de las instituciones.

El gobierno que cuenta con la opinion pública, con la lealtad del ejército y con la cooperacion de los buenos patriotas, espera que la República será muy pronto pacificada.

Dios guarde à US.—*Josè Luis Gomez Sanchez.*

—o—
Lima à 22 de Mayo de 1854.

Señor Prefecto del Departamento de la Libertad.

A mèrito de una solicitud del Reverendo Obispo de esa Diócesis, pidiendo la separacion del Seminario, del Colegio de ciencias de esa Capital, sobre que informò US. en 30 de Abril último; S. E. el Presidente se ha servido decretar con fecha 18 del corriente lo que sigue:

"Debiendo regirse en el orden y bajo las bases que requiere su peculiar institucion el Colegio Seminario y el Nacional de Trujillo; y conviniendo la separacion de ambos establecimientos à su mejor arreglo y progreso, segun fundadamente lo manifiesta el Reverendo Obispo de aquella Diócesis, y lo confirma en su informe el Prefecto del Departamento: accedese à la solicitud de dicho Reverendo Obispo; debiendo en consecuencia procederse à establecer el Colegio Nacional de Trujillo en el local de la Universidad; teniendo por fondos propios seiscientos pesos de la renta de aquella, el producto de los bienes del Supremo de Santo Domingo incluso el de los pertenecientes al Conventillo de Chicama, y los mil seiscientos pesos votados en la partida 86 pliego 2.º del presupuesto; y quedando al Seminario los demas fondos que hasta hoy posee y se le han adjudicado. Autorizase al mismo Prefecto para que establezca las clases, y haga los demas arreglos que indica en su

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

precitado informe, dando cuenta al Gobierno de las medidas que dictare."

Que trascribo à US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde à US.—*José Luis Gomez Sanchez.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

A consecuencia de una consulta hecha por el Administrador de la Aduana de San José, se ha expedido la siguiente resolución.

Lima, Mayo 4 de 1854.

Vista esta consulta—se declara que los capitanes de buques mercantes que arriben à los puertos de la República, están en el deber de presentar en las oficinas de aduana la patente de su embarcacion, y cualquier otro documento que se les exija en seguridad de los intereses fiscales, pudiendo los jefes de dichas oficinas suspender el cierre de los registros, hasta que no se cumpla con lo que se le tiene ordenado. Regístrese y publíquese—*Rúbrica de S. E.—Mendiburu.*

En un expediente promovido por la casa de Lembeck y Ca., solicitando que la Aduana del Callao le devuelva cantidad de pesos por derechos que dice le cobró demas, ha recaído el decreto que se copia.

Lima, Mayo 4 de 1854.

Visto, y de acuerdo con lo opinado por la Direccion general de Hacienda, se declara: que si las especies à que hace referencia la casa de Lembeck y Ca. no tienen derechos especificados en el Reglamento de Comercio y su Arancel, deba entenderse que lo pagarán del modo siguiente.—Tirantes de algodón tegidos sin costura 15 por ciento. Id. de seda pura ó tramada 28 por ciento y si costurados 30 por ciento. Guardabrizas de cristal ordinarios 15 por ciento. Finas 28 por ciento, y si ordinarias el 25 por ciento—Vuelva este expediente à la Aduana del Callao, para que absuelva las dudas ofrecidas en los términos indicados, trayendo à la vista los avalúos que consideraron los Vistas à los artículos en cuestion.—Regístrese y publíquese *Rúbrica de S. E.—Mendiburu.*

ADUANA DE SAN JOSE.

Manifiesto por mayor de sus ingresos y egresos en Abril de 1854.

CARGO.

Atesorado por almacenaje.....	29 6 ½
Idem por derechos de puerto...	14
Idem por importacion.....	1579 6 ½
Idem por toneladas.....	57
Descontado por montepio à los empleados de la Aduana principal y de las Islas.....	17 1 ½
Venta de papel de documentos en Pacasmayo.....	3 4
Productos de la misma oficina, recibidos en este mes.....	150
Existencia del mes de Marzo.....	249 5
	Pesos... 2100 7 ½

DATA.

Amortizados en vales de Consolidacion.....	100 2
Abonado por descuento de pagarces..	8 ½
Gastos de escritorio y alumbrado de esta Aduana, por Abril.....	14 4
Arrendamiento de casa para la Tenencia de Pacasmayo, y asignacion de escritorio y alumbrado de la misma, por Enero, Febrero, Marzo y Abril.....	44
Porte de la correspondencia recibida en el presente mes.....	7 5 ½
Pagado à los empleados de esta oficina, por sus haberes de Marzo.....	725 ½
A los de las Islas de Lobos, por id.	66 5
A los de Pacasmayo, por Febrero, Marzo y Abril, incluyendo al Teniente Administrador desde el 23 de Enero que se encargó del destino.....	471 4 ½
A la capitania del puerto, por sueldos de sus empleados, raciones y gastos por Marzo.....	101 6
	Pesos... 1539 4

COMPARACION.

Ingresos.....	2100 7 ½
Egresos.....	1539 4
Existencia.....	561 3 ½

Aduana de San José à 29 de Abril de 1854—P. E. I.—*Pedro Carrion—V. ° B. ° Vidaurre.*